



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, cuatro de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO
Demandada:	CLAUDIA YULIED RANGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00345-00

Por medio de la anterior demanda, los doctores KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO y CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA, actuando como apoderados de LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO, solicitan se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de CLAUDIA YULIED RANGEL, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00) M/CTE., más el valor de los intereses corrientes, a la tasa del 1.65%; más los intereses moratorios, a la tasa que el juzgado tenga a bien establecer, desde el 3 de septiembre de 2018, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo pedido, hasta tanto se precise quién de los dos apoderados fungirá como principal y quién como suplente, como quiera que, si bien es cierto que nuestro actual estatuto procesal en su art. 75 permite la designación de uno o varios abogados, también lo es que dicha preceptiva en su inciso 3 estatuye que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandada:</b>	DEISE VELÁSQUEZ PEINADO
<b>Radicado:</b>	54-498-40-03-001- <b>2020-00347-00</b>

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando como endosataria en procuración del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra del DEISE VELÁSQUEZ PEINADO, por las sumas de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.611.245.00), que corresponde al monto de capital; más NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 932.925.00), por concepto de intereses de plazo causados, al 10.75% efectivo anual, dejados de pagar desde el 23 de febrero, hasta el 23 de agosto de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087078, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 23 de agosto de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), con vencimiento final el 23 de agosto de 2023, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 23 de febrero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a DEISE VELÁSQUEZ PEINADO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.611.245.00) M/CTE., por concepto de importe de capital adeudado; más NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 932.925.00), por concepto de intereses de plazo causados del 23 de febrero, hasta el 23 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre

el monto de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ELCY TORCOROMA MONTAÑO
Demandada:	NEREYDA AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00352-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME, actuando como apoderado de ELCY TORCOROMA MONTAÑO, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de NEREYDA AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago solicitada, si no fuera porque se observa sin el menor asomo de duda, que la demandante, señora ELCY TORCOROMA MONTAÑO, no se encuentra legitimada para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor allegado para el cobro judicial.

De conformidad con lo estatuido en el art. 651 del C. de Co., “los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (...)”.

El título aportado con la anterior demanda, como base de recaudo ejecutivo, es un título valor a la orden.

Conforme a lo dicho, tenemos que la correcta transferencia de los títulos valores, de acuerdo a su ley de circulación, es determinante de la legitimación con la cual actúen los distintos tenedores.

Como vemos, si bien nuestro legislador no ha definido el endoso, si lo reguló como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos valores a la orden y nominativos.

Es entonces, el endoso un negocio jurídico mediante el cual el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, esto es, que tiene físicamente el título valor con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, es decir, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada de él; desde luego, éste debe ir acompañado de la entrega física del título, por parte de quien, como ya se dijo, está legitimado para hacerlo.

En cuanto a la forma en que debe hacerse, si bien nuestra legislación comercial no consagra en norma expresa la forma en que debe hacerse, la doctrina, no solo nacional sino extranjera han previsto que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; así mismo, la costumbre, fuente de derecho comercial, ha determinado que el endoso debe constar en el reverso del cuerpo del título valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.

Por tanto, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio de la letra de cambio allegada para el cobro judicial, se torna para este operador judicial imperativo negar la orden de pago solicitada, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de ELCY TORCOROMA MONTAÑO y en contra de NEREYDA AMAYA, conforme a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez